Núm. 45. Sábado 20 de Agosto de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(*Conclusion.*)

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los espedientes de matrimonio, espidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán estenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pie de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les espedirán grátis las espresadas certificaciones copias y en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los espedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el órden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos espresados en el art. 2.° de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.° del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes la resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que proceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

Núm. 360.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°

ANUNCIO.

Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de

Ministerio de Cultura 2024

1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina y cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la Enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El V. Rector, Dr. Alava.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 366.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Zuheros con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

De cinco años, pelo rucio entrecano, talla regular, con un lúnar blanco y negro en el pescuezo.

Núm. 368.

OR EN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antodio Garcia Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual desertó del presidio de Granada el dia seis del corriente; y caso de ser habido lo remitiràn á disposicion del señor Gobernador de dicha ciudad.

Córdoba 17 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas del Antonio Garcia Lopez.—Natural de Ecija, provincia de Sevilla, vecino que fué de Córdoba, hijo de Francisco y de Rosa, de estado soltero, de oficio carbonero, estatura un metro y quinientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz gruesa, cara oval, boca regular, barba poblada y color sano.

Núm. 364.

Algunos Alcaldes de esta provincia no han comprendido bien la circular de este Gobierno fecha 12 del actual, referente á presupuestos y arbitrios, y como su consecuencia natural, muchos eluden cumplirla so pretexto de que ya han remitido aquellos documentos.

Como quiera que este último, si bien es cierto, no llena los fines que el Gobierno se propone, toda vez que los indicados presupuestos se hallan en poder de la Diputacion provincial, prevengo á los Sres. Alcaldes que aun no lo hayan efectuado, remitan un ejemplar sin relaciones y la certificacion de los acuerdos, propopiendo los arbitrios para cubrir los gastos que comprendan, con el fin de que sean censurados por mi autoridad, única á quien compete su inspeccion.

Córdoba 18 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 367.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo prófugo José Muñoz, (a) Clilor, Castellano nuevo, vecino que fué de la villa de Seron, sin que consten otras circunstancias; y caso de ser habido lo remitirán à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Purchena.

Córdoba 18 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 369.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Gabriel Barranco Diaz, conocido por Gabriel Cicico, vecino de Algarrobo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Cabra

Córdoba 18 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad como de unos veintiseis años, estatura buena, pelo rubio, ojos melados, con un poco de calor en la barba, vestido con chaqueta de paño pardo, pantalon de tela de verano á cuadros y sombrero calañés.

Núm. 370.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, la cual estaba pastando en tierras de don Francisco Escobar la noche del seis del actual, y fué hurtada en el término de Villanueva del Rosario; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Archidona con la per ona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Castaña, cabos negros, un lunar en la parte posterior de la cuartilla del pié derecho, señales de aparejo, su edad de cinco á seis años, su alzada de siete cuartas y un dedo.

Núm. 357.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse à contratar quinientos mil metros de tela de algodon con destino à la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrà lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademàs del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodon con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodon, en el término de dos años, á contar desde 1.° de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultàneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y à la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodon puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual a la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar

Ministerio de Cultura 2024

se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener ademas dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando ménos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiendo que no serán de abono al contratista la fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La adquisicion de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin prévio aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiere lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistará ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones qué en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion sesta, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.ª Las proposicines se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contenderán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.ª El contratista tomará sobre sí la la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Cárlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» ó «(Boletin oficial» de)... del dia.. de.. núm.... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodon con destino á sàbanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 361.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

En el mes de Setiembre próximo se verificarán en este Instituto exámenes ordinarios de prueba de curso con arreglo al decreto del Ministerio de Fomento de seis de Mayo último: las personas extrañas á la enseñanza oficial, que tengan los títulos correspondientes á las secciones de Filosofía y Letras y de Ciencias, y quieran formar parte de los jurados de exámen, se servirán exhibir en esta Secretaria sus títulos y manifestar las señas de su domicilio.

Córdoba quince de Agosto de mil ochocientos setenta.--El Secretario, Francisco Barbudo.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 362.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas las cuentas municipales de esta villa, respectivas á los dos años últimos de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, el Ayuntamiento ha acordado en cumplimiento á lo que previene la ley, el que queden de manifiesto en la Secretaría municipal durante veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial,» en cuyo plazo pueden pasar á inspeccionarlas cuantas personas lo tengan á bien y hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente.

Y para la comun inteligencia, se hace notorio por medio del presente, que se fija en el sitio de costumbre é inserta una copia en el «Boletin.»

Hornachuelos catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Cárdenas.

Núm. 363.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que durante los cuales, los contribuyentes en él contenidos puedan pasar á examinar sus cuotas y reclamar de los perjuicios que adviertan; apercibidos, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.-R. J. Castellanos.--Por mandado de S. S., Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 365.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis:

Hago saber: que doña Concepcion Mazuelo, vecina de Arjonilla, representada por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de la ciudad de Bujalance fundó Francisco Jimenez de Linares y Velasco.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.--Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 pesetas 50 céntimos á 14 pesetas la arroba, de 54 á 65 céntimos de pesetas la libra, y á peseta 21 céntimos el kilógramo.

Idem de carnero, á 65 céntimos de peseta la libra, y á peseta 25 céntimos el kilógramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra, y de 2 pesetas 17 céntimos á 2 pesetas 71 céntimos el kilógramo.

Idem de cordero, á una peseta 29 céntimos el kilógramo

Tocino añejo, de 22 pesetas á 22 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, á 96 céntimos de peseta la libra, y á 2 pesetas 8 céntimos de peseta el kilógramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta.

Garbanzos, de 10 á 15 pesetas la arroba, de 39 á 70 céntimos de peseta la libra, y de 84 céntimos de peseta á una peseta 52 céntimos de peseta el kilógramo.

Judías, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilógramo.

Nota.—*Reses degolladas ayer*:

Vacas.	195
Carneros.	687
Corderos. . . .	60
Idem lechales. . .	22
Terneras.	59
Cabritos.	23
Total.	1.046

Su peso en libras....97.916.—Idem en kilógramos....45.050,464.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1870.-El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.° mayor, y se vende á 12 rs en la librería de este periódico.

ACEITE DE BROTANO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estran geros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caida, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen preparse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicologia, Lógica y Etica, 3.
Aritmética y Algebra, 3.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiologia é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Novísimo libro

de la Administracion municip a y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.° mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta dn el despacho de este eeriódico.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Córtes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de órden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Prontuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 20